

628



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

"ALCANCES SOCIALES DE LA DEROGACION DEL INFANTICIDIO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LADISLAO PALACIOS GONZALEZ



ASESOR: LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

YAZBEK: CON UN ESPECIAL, CARIÑO YA QUE HAS ESTADO CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, EN TODO MOMENTO APOYANDO INCONDICIONALMENTE, ATI GRACIAS POR TU PACIENCIA, COMPRENSION POR CREER EN MI DANDOME EL VALOR PARA LOGRAR ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL EN NUESTRAS VIDAS.

A MIS PADRES QUIENES ME IMPULSARON, APOYARON SIEMPRE, PARA LLEVAR ACABO AHORA LO QUE TANTO ANHELARON DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIE MIS ESTUDIOS. TU MADRE COMPARTES CONMIGO ESTE ESFUERZO, EN TANTO CUCO SATISECHO ESTARA DE VER TERMINADOS MIS DESVELOS VIENDOME TITULADO.

A ITURIEL, OMAR, ISAMAR Y LUPITA QUIENES SON EL MOTOR DE MIVIDA, POR LO QUE ME MOTIVAN DIA A DIA A SER MEJOR, LOGRANDOME SUPERAR, A USTEDES LES DEDICO ESTE TRABAJO, ESPERO SE SIENTAN ORGULLOSOS DE MI, ESPERANDO LES MOTIVE A QUE EL DIA DE MAÑANA SE ENCUENTREN EN MI LUGAR Y ME HAGAN SENTIR TAN ORGULLOSOS COMO SE USTEDES LO ESTAN AHORA.

A DIOS POR DARME LA FORTALEZA, LUZ E IMPULSO PARA LOGRAR Y LLEGAR A LO QUE SIEMPRE SOÑE.

A MIS SUEGROS Y AMIGOS Y DEMAS FAMILIARES QUIENES ME BRINDARON TODO SU APOYO PARA LLEVAR A CABO ESTE PROYECTO DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO.

A MI UNIVERSIDAD, LE AGRADEZCO HABERME ABIERTO SUS PUERTAS PERMITIENDO LLEVAR ESTE SUEÑO DE MI INFANCIA QUE HOY VEO REALIZADO GRACIAS A LA FACULTAD DE DERECHO QUIEN ME DIO ESTA OPORTUNIDAD.

**CAPÍTULO I.**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

<b>I.1 INDIVIDUO.</b>	<b>1</b>
<b>I.2 FAMILIA.</b>	<b>4</b>
<b>I.3 LA SOCIEDAD.</b>	<b>6</b>
<b>I.4 ESTADO.</b>	<b>9</b>
<b>I.5 VIDA.</b>	<b>19</b>
<b>I.6 PATERNIDAD.</b>	<b>22</b>
<b>I.7 MATERNIDAD.</b>	<b>28</b>

**CAPÍTULO II.**  
**LA SOCIOLOGÍA Y EL DELITO.**

<b>2.1 CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE DELITO.</b>	<b>32</b>
<b>2.2 LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL.</b>	<b>40</b>
<b>2.3 EL DELITO COMO PRODUCTO SOCIAL.</b>	<b>51</b>
<b>2.4 EL FENÓMENO SOCIAL DENOMINADO DELITO.</b>	<b>53</b>
<b>2.5 LA SOCIEDAD DELICTIVA.</b>	<b>57</b>

**CAPÍTULO III.**  
**ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE**  
**INFANTICIDIO**

<b>3.1 CONCEPTO DE INFANTICIDIO.</b>	<b>59</b>
<b>3.1.1 ESPECIES.</b>	<b>62</b>
<b>3.1.1.1 GENÉRICO.</b>	<b>62</b>
<b>3.1.1.2 HONORIS CAUSA.</b>	<b>62</b>
<b>3.2 CÓDIGO PENAL DE 1871.</b>	<b>64</b>
<b>3.3 CÓDIGO PENAL DE 1929.</b>	<b>64</b>
<b>3.4 CÓDIGO PENAL DE 1931.</b>	<b>64</b>

**CAPÍTULO IV.**  
**ALCANCES SOCIALES DE LA DEROGACIÓN DEL**  
**INFANTICIDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE**  
**MÉXICO.**

<b>4.1 EL TRATO AL MENOR EN</b> <b>LA HISTORIA.</b>	<b>67</b>
<b>4.1.1 EN EL MUNDO.</b>	<b>67</b>
<b>4.1.2 EN MÉXICO.</b>	<b>71</b>

<b>4.2 LA CORRIENTE ACTUAL EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO RESPECTO AL INFANTICIDIO Y SU DEROGACIÓN.</b>	<b>73</b>
<b>4.2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.</b>	<b>73</b>
<b>4.2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>73</b>
<b>4.3 REGULACIÓN ACTUAL DEL INFANTICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>74</b>
<b>4.4 ALCANCES SOCIALES DE LA DEROGACIÓN DEL INFANTICIDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>81</b>
<b>4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b>	<b>83</b>
<b>4.5.1 REVERENCIA A LA INTEGRIDAD.</b>	<b>86</b>
<b>4.5.2 VENERACIÓN A LA VIDA.</b>	<b>87</b>
<b>4.5.3 RESPETO A LA SOCIEDAD.</b>	<b>87</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>93</b>

## **CAPÍTULO I.**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

#### **I.1 INDIVIDUO.**

La etimología de la palabra, no ha sido claramente establecida.

Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulio Gellio de que la locución latina "persona" deriva de "personare" "reverberar".

En todo caso entre los latinos el significado originario de "persona" fue el de "máscara".

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones "personam gerere", "personam agere" "personam sustinere" para significar qué hacía en el drama dicho individuo.

El origen y el significado teatral de "persona" están fuera de discusión.

Aún más, los posteriores usos de "persona" se derivan de su significado dramático.

La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: personifica un papel social.

Así Boecio definía la persona como (naturae rationabilis individua substantia).

Esta noción de persona predominó en toda la teología posterior y tuvo enorme influencia en la filosofía.<sup>1</sup>

El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituía su status.

De ahí que los viejos civilistas definieran "persona" como: "homo cum status suo consideratus"

"Persona", de manera imperceptible comienza a significar más que "personaje" "actor".

"Persona es alguien capaz de actuar", "alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos".<sup>2</sup>

Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte.<sup>3</sup>

Existen dos especies de personas en el Derecho Civil, a saber: personas físicas y personas morales.

---

<sup>1</sup> Cfr. PACIECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Mexicano. Editorial Panorama. México Distrito Federal 1996. Págs. 17 a 19.

<sup>2</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. Págs. 13 y 14.

<sup>3</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Jorge Alfredo. Op. Cit. Págs. 131 a 133.



Persona física es el individuo, en este sentido persona (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Normalmente la persona colectiva "representa" un individuo. Sin embargo pueden representar a varios individuos considerados como conjunto e, incluso, a seres inanimados.

La personificación de entes inanimados no sólo refuerza la idea de que persona no es homo sino, al igual que la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo.

Gramaticalmente, persona física significa cualquier individuo de la especie humana. Respecto a la noción legal de persona física, es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.

Los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, la noción capaz de tener derechos facultades, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica.

Se considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, por ser la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades.

Lo que hace que un ente sea persona se encuentra en el orden jurídico positivo, por ejemplo, a determinados hombres, el orden

jurídico romano, concedía a un cierto número de derechos y facultades que constituían su status de hombre sólo libre.

## **I.2 FAMILIA.**

En principio, la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión hombre-mujer.

El autor Luis Alcalá Zamora y Castillo, nos explica que los seres humanos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción.

Estos seres además bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual entre el hombre y la mujer, surge la procreación de los hijos.

La unión sexual y la procreación, son los factores que dan lugar a la familia.<sup>4</sup>

Actualmente, los factores que según el autor generan la familia, siguen siendo la unión sexual y el deseo de perpetuar la especie, pues en pleno siglo XXI, sigue vigente el instinto sexual en el humano.

El hombre vive en sociedad, por tratarse de un ente social por excelencia; seguramente no es a la manera aristotélica, un ser social

---

<sup>4</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Familia y sociedad, Revista Facultad de Derecho U.N.A.M. México Distrito Federal 1978, Enero-abril. Pág. 43.

desde el punto de vista ontológico quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social.

El hombre, lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto en armamento es infinitamente superior que el hecho en materia de alimentación; que grupos considerables de seres humanos, padecen desnutrición crónica o mueren irremisiblemente de hambre mientras la ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y pueblos.

Mas con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediamente en sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella, a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que este sobreviva. A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia.

Para Sara Montero Duhalt, no toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera no crea familia, excepto en el caso de que surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente.

A efecto de que la pareja humana pueda considerarse como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la

permanencia más o menos prolongada y la cohabitación y aunque de la unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

La noción de familia no es unívoca. Histórica y sociológicamente se conocen con este nombre agrupaciones varias de extensión y de características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios: la unión sexual y la procreación.

La citada autora le concede valor importante a la convivencia inicial del hombre y la mujer para constituir el núcleo familiar.<sup>5</sup>

En nuestra opinión, la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.

### **I.3 LA SOCIEDAD.**

Es el sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

---

<sup>5</sup> Cfr. MONTERO DUJAL T, Sara. Derecho de familia, Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. 4ª. Edición. Págs. 2 y 3.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones.

Con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores.

El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, oponiéndose a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural.

Augusto Comte diferenció las sociedades en estáticas y dinámicas, y el materialismo histórico rechazó el término de sociedad en general para referirse a las sociedades históricamente determinadas en un tiempo y espacio dados.

En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se desarrolló la diferenciación entre sociedad y comunidad, formas de organización, artificial o natural, basadas en el contrato o el estatus.

Georg Simmel explicó la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social.

Ya en el siglo pasado, los antropólogos sociales, influidos por Émil Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad.

Por otro lado, el funcionalismo consideró la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes: simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales, etcétera.

Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas particulares de sociedad: sociedad industrial y postindustrial, sociedad de masas y sociedad global.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. ARONSON, Elliot. El animal social, Editorial Alianza, Madrid España 1985. Págs. 19 y 20.

## I.4 ESTADO.

Hans Kelsen manifiesta que un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico, el cual ha alcanzado cierto grado de centralización, por ello todo Estado no sujeto a Derecho es impensable, en virtud de que sólo existe en actos realizados por hombres y en virtud de estar determinados éstos actos por normas jurídicas, el Estado adquiere caracteres de persona moral.<sup>7</sup>

Juan Carlos Smith nos reseña que los griegos no poseyeron, en realidad un vocablo cuya significación expresase, de modo preciso, la relación en que se encontraban los territorios de la hélade respecto de sus habitantes.

Por analogía, podemos sin embargo decir, que a la organización jurídica de una comunidad que hoy nosotros denominamos Estado, ellos designaban *polis*, concepto éste que era idéntico al de ciudad.

Es por ello que toda especulación doctrinaria acerca del Estado no era para los griegos sino un conjunto de afirmaciones en torno a la organización de la ciudad.

En forma análoga, los romanos denominaron originariamente *civitas* a la ciudad-estado.

---

<sup>7</sup> Cfr. KEISEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México Distrito Federal 1979. Págs. 314 y 315.

Empero, tomando más tarde, como objeto de la consideración filosófica también a la comunidad de individuos, usaron la designación de *res pública* para expresar con ella la cosa común.

Es decir, que jurídicamente corresponda al conjunto de funciones y de bienes pertenecientes a todos los ciudadanos.

Más tarde utilizaron ésta denominación para expresar a la comunidad política misma.

El proceso de expansión territorial del Roma, operado sobre casi todo el mundo occidental entonces conocido, produjo también, aunque en modo imperfecto, una concomitante transformación conceptual en la terminología jurídico-estatal.

Se usaron así los términos de *res pública* primero y de *imperium* después, no para expresar al Estado romano mismo, sino para designar al poder de mando.<sup>8</sup>

Continúa Juan Carlos Smith considerando que paralelamente reserváronse las expresiones de *populus* y *gens* para denominar ya al pueblo todo, ya a un conjunto de familias integrantes de pueblo.

No obstante estas denominaciones usuales, Ulpiano y Aurelio Víctor emplearon respectivamente los términos *status reipublicae* y

---

<sup>8</sup> Cfr. SMITH, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 816.



*status romanus* para referirse al Estado romano considerado como una entidad jurídico-política.

Durante la edad media no existió tampoco, un vocablo que expresase, en modo general, la significación jurídica del Estado, pues las denominaciones de *civitas*, *land*, *terrae* y *burg*, empleadas a partir de la consolidación del poder feudal en Europa, representaron una traslación restrictiva de la significación romana evolucionada, al elemento puramente territorial del Estado.

Por otra parte, las palabras de origen latino *regno* e *imperio*, usadas sobre todo a partir de la creación en el año 962 del Sacro Imperio Romano Germánico para designar a las grandes unidades jurídico-políticas estructuradas bajo el sistema monárquico feudal, contrastaban con el significado político de otras formas de organización estatal, tales como el régimen comunal adoptado por las ciudades italianas de Florencia, Venecia, Génova, y resultaban, por ello, inaplicables en forma genérica.

Ya en los comienzos del siglo XV fue generalizándose en Italia la necesidad de una palabra que incluyese en su significación la estructura total del Estado y abarcase, omnicomprendivamente, a los elementos constitutivos a los cuales se atribuía mayor relevancia; esto es: la organización de la ciudad como entidad jurídico-política y su gobierno constituido.

Aparecen así las denominaciones concretas de *Stato de Firenze*, *Stato de Génova*, entre otras, en las cuales la significación del vocablo *stato* es posiblemente, la que corresponde a la constitución o estatuto jurídico.

La generalización del término dio origen, paralelamente, a hacer general su significado. La expresión *stato* comenzó así a emplearse para designar en abstracto a toda organización jurídico-política y a su forma de gobierno, sea ésta de tipo monárquico o de tipo republicano.

La adopción de la idea de Estado en este sentido, adviértese claramente ya por primera vez en la obra *El Príncipe*, de Maquiavelo.

Posteriormente, a fines del siglo XVIII Bodin, emplea la palabra *république* para referirse al Estado en general, reservando el vocablo *Estat* para aludir a una forma del Estado, es decir, Estado aristocrático o Estado popular.

Hay aquí, pues, una nueva transformación del esquema significativo, esa diferencia conceptual tiene, sin embargo, un fundamento histórico, ya que en Francia se venía usando el término *Estat* desde el siglo XIII como expresivo de determinado grupo social.

En efecto, los reyes de Francia habían pedido muchas veces su opinión sobre asuntos públicos al clero o a la nobleza, cuyas

respectivas organizaciones eran consideradas como estamentos o estados sociales.

En 1302 Felipe el Hermoso, constituyó los Estados generales, institución de carácter deliberativo, integrada por tres asambleas representativas de los tres estados, el clero, la nobleza y la burguesía, que se reunían separadamente pero sin ejercer, ninguna de ellas, funciones legislativas.

La institución de los estados generales tuvo en Francia un pronunciado matiz político ya que la monarquía la usó como un medio para limitar progresivamente los privilegios feudales.<sup>9</sup>

Concluye Juan Carlos Smith que en los comienzos del siglo XVIII, Loyseau en Francia y Shakespeare en Inglaterra emplean respectivamente los vocablos *état* y *state*, en el sentido amplio que propugnaba Maquiavelo.

En Alemania, en cambio, la significación del término *status* se mantuvo indeterminada durante el siglo XVIII, en tal medida que se aludía con aquél tanto al Estado en sí, como a la Corte o a la cámara de los príncipes, pero a partir de los últimos decenios del siglo XVIII, se unificó el concepto, designándose con la voz Estado a la estructura total de la comunidad política.

---

<sup>9</sup> Cfr. SMITH, Juan Carlos. Op. Cit. 815.

La profusa literatura de los siglos XIX y XX, derivada, por un lado, de la extraordinaria intensificación de las investigaciones científicas y, por otro lado, del planteo y adopción de múltiples sistemas filosóficos-políticos, lejos de unificar la significación de la voz Estado, la ha diversificado.

En el curso del siglo XVIII, en Alemania se consolida la expresión Estado, sin duda bajo el influjo de la literatura de la ciencia del Estado, y se le designa con esta voz a la totalidad de la comunidad política. Al final del citado siglo se termina éste proceso correspondiente a la transformación operada en la conciencia general que llevó a convertir los territorios en estados. Sin embargo, la voz estado conserva un doble sentido cuyo rastro se deja sentir hasta nuestros días.<sup>10</sup>

Recordemos que el Derecho Administrativo es considerado como una disciplina de la ciencia jurídica que tiene por objeto la elaboración dogmática y la reducción a sistema de los conceptos, los principios, las normas, las instituciones de Derecho positivo referentes a la administración pública, y es una disciplina que se ha ido estructurando de acuerdo a la transformación del Estado y de las normas que regulan su existencia y sus relaciones con los gobernados.

Así como el Estado ha tenido diversas formas de manifestarse en el tiempo y en el espacio, los derechos de los particulares frente a

---

<sup>10</sup> Cfr. SMITH, Juan Carlos. Op. Cit. 816.

él, han tenido un contenido muy diverso, desde su ausencia total en los Estados absolutistas hasta su precaria existencia en el Estado liberal y el desarrollo de todo un sistema jurídico en el Estado social.

De acuerdo a lo anterior, existen diferentes enfoques de estas relaciones y de su regulación, según la época y el lugar de que se trate, siempre a partir de la concepción político-económica de esa organización de la sociedad, que conocemos con el nombre de Estado.

En los estados absolutistas, fue imposible el desarrollo de un Derecho Administrativo al no haber sujetos de Derecho, ni derechos que pudieran ser regulados por algún ordenamiento jurídico.

La existencia de esa organización jurídico política que denominamos Estado, se manifiesta a través de un gran número de actividades de diverso contenido, forma y propósito.

En todo Estado de Derecho, la actuación de sus órganos responde a planos y programas para la consecución de sus fines, mediante diversos mecanismos que van desde la estructuración de las formas hasta la ejecución de actos concretos.

Cuando el Derecho estudia las actividades del Estado asigna diversos fines a esos propósitos, formas, medios y contenidos, en especial sobre sus fines, funciones, atribuciones y cometidos.

La determinación de los fines del Estado, repercutirá de manera directa y terminante sobre las actividades de éste, toda vez que para la consecución de aquellos deberán realizarse las actividades suficientes y necesarias.

La precisión de los fines del Estado ha sido una cuestión muy debatida desde sus orígenes, lo cual implica la diversa concepción que de él se ha tenido, de acuerdo con la época y el lugar de que se trate, así como la concepción filosófica política que de él se tenga, puesto que diversas corrientes han negado la existencia de fines y otros se refieren a los fines objetivos o particulares de cada estado, o a los fines subjetivos del mismo.

El fin último del Estado debe ser el bien común, denominado bien público, adoptado por el Estado, expresado en diferentes declaraciones políticas para afirmar la independencia de la patria respecto del exterior, mantener la tranquilidad y el orden en el interior, proteger la libertad y el derecho de los súbditos, y proveer el bien común de los mismos, establecer la justicia, o en su caso, asegurar la tranquilidad doméstica, promover el bienestar general y preservar nuestra seguridad y la de la posteridad.

El contenido de estos fines también ha variado según el tiempo y lugar, ya que algunos han considerado que se concretiza en el bienestar general, otros lo circunscriben a la moral, a la seguridad o a la libertad.

Para alcanzar los propósitos que se ha fijado, el Estado actúa de diversas maneras y en diversos campos. Ésta forma de estudiar es lo que se conoce como funciones del Estado, el Estado puede realizar funciones de regulador de actividades o ejecutor de las mismas, así como una persona puede realizar funciones de padre, hijo o estudiante, el Estado también tiene diversas formas de manifestarse.

El concepto de función del Estado no ha sido plenamente precisado, aún no se ha llegado a estructurar un concepto que en forma objetiva lo identifique.

Por ejemplo, el Maestro Gabino Fraga dice que la palabra "función" tiene un significado preciso, pues con ella se designa la forma de la actividad del Estado, no el contenido de la misma, entendida dicha actividad como el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga.

El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.<sup>11</sup>

La expresión "función" produce dificultad en su aprehensión, pero se puede precisar diciendo que es la forma de la actividad del Estado que se manifiesta como expresión creadora de normas, como aplicación concreta de la Ley o como solucionadora de conflictos

---

<sup>11</sup> Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 34ª. Edición. México Distrito Federal 1996. Pág. 13.

jurídicos entre las personas, es decir, que la forma de manifestación del Estado, de acuerdo con los principios de Montesquieu, sólo puede ser legislativa, ejecutiva y judicial.

El poder del Estado se expresa en esas tres formas, a través de los órganos que para tal efecto ha creado. Algunos autores, como Sayagués agregan una cuarta función, la constituyente, que en nuestro sistema jurídico es materia del Derecho Constitucional, conocida con el nombre de Poder constituyente.<sup>12</sup>

Don Andrés Serra Rojas, precisa:

"La función del Estado debe ser entendida como los medios que adopta el Derecho para realizar los fines del Estado."<sup>13</sup>

Retomando las ideas expuestas, encontramos que en la realización de sus funciones para la consecución de sus fines, el Estado realiza diversos tipos de actividades, las cuales se han agrupado de acuerdo a sus características, en actividades de policía, de servicio y de fomento.

Cualquier actividad del Estado puede ser incluida en alguno de estos grupos, y depende de los fines que se haya propuesto para identificar una mayor o menor actividad en cada uno de ellos.

---

<sup>12</sup> Cfr. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y otro. Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Pág. 31

<sup>13</sup> Cfr. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa. 17ª. Edición. México Distrito Federal 1996. Pág. 72.



Así nos encontraremos que en el Estado liberal, la mayoría de las actividades estatales se identifica con el grupo de policía, ya que fundamentalmente se circunscriben actividades del ejército, policía, justicia, salubridad y diplomacia, dejando los otros dos grupos con un mínimo de contenido.

En el Estado intervencionista, las actividades del servicio público, y sobre todo las de fomento, se incrementan considerablemente al transformarse los fines del Estado.

En nuestra opinión, la organización estatal debe basarse en una estructura jurídica, y logrará el Estado de Derecho, a partir del momento en que los integrantes de la comunidad se sometan a las normas legales, creadas para el efecto de regular la convivencia entre los individuos.

## **1.5 VIDA.**

Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos ya que son facultades, prerrogativas o poderes, que tiene la persona para exigir lo que le pertenece.

El problema consistiría en reducir el concepto de derecho subjetivo a una facultad o concesión del Derecho Positivo excluyendo de inmediato a los derechos de la personalidad de los derechos subjetivos.

Algunos de los derechos de la personalidad tienen que ser respetados no sólo por el Estado y por las demás personas sino también por su propio titular, quien tiene la obligación de respetar los bienes, atributos o cualidades que los mismos protegen.

Es así que el hombre no puede disponer de su vida, ni puede atentar, salvo en determinados casos, contra su integridad corporal, y así sucede con los demás bienes protegidos.

Para Alberto Pacheco, la razón de ser de lo anterior consiste en que "el hombre no puede renunciar a su naturaleza, ni a los derechos que se derivan directamente de ella, ni extinguir sus derechos, ni transmitirlos a otro; seguirá teniéndolos aunque los haya menospreciado, pero no puede dejar de ser persona, y por tanto es justo que los demás sigan respetando su dignidad de persona, aunque él no lo quiera."<sup>14</sup>

Los derechos de la personalidad son derechos que están fuera del patrimonio, y no hay necesidad de crear nuevas teorías del patrimonio para incluir en él todos los bienes de los que puede ser titular la persona humana.

---

<sup>14</sup> Cfr. Pacheco Escobedo, Alberto. Op. Cit. Pág. 71.

En conclusión, podemos decir que los derechos de la personalidad y el patrimonio son conceptos separados y tanto unos como el otro, son manifestaciones de la personalidad, y lo que los distingue principalmente es que los primeros no son susceptibles de apreciación pecuniaria y en cambio, ésta es la característica esencial en los bienes que integran el segundo.

Antes de estudiar el derecho que tenemos para disponer sobre nuestro propio cuerpo, tanto en vida como después de la muerte, necesitamos comentar otro derecho de la personalidad con el que está íntimamente ligado y sin el cual ningún otro derecho de esta clase podría existir, el derecho a la vida.

José Castán Tobeñas nos dice que entre los derechos de la personalidad, llamados derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que ésta es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes.<sup>15</sup>

El derecho a la vida es innato a toda persona por el simple hecho de existir y así lo debe reconocer el Derecho, el cual debe respetarlo y hacerlo respetar .

---

<sup>15</sup> Cfr. Castán Tobeñas, José. Op. Cit. Pág. 34.

Existen, sin embargo, situaciones en las que según la ley este derecho no es absoluto, como es el caso de la pena de muerte y cuando se atenta contra la vida de alguien en legítima defensa.

Al hablar del derecho a la vida, radical importancia cobra el hecho de saber cuándo se inicia la vida de las personas. Como ya vimos, la personalidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, sin embargo, no debemos dejarnos llevar sólo por esta afirmación, porque como también ya estudiamos, para los efectos del Código Civil, se le tiene por nacido al ser ya concebido. La vida se inicia con la concepción y tiene tanto derecho a vivir el ser que está en el seno de su madre como el que ya nació.

Por otro lado, el hombre no tiene derecho a disponer de su vida por medio del suicidio, sin embargo el Derecho está imposibilitado para castigar al suicida; no puede castigar a un muerto, pero por el contrario, si puede castigar a los que le ayudaron a cometer ese acto.

## **1.6 PATERNIDAD.**

La paternidad y la maternidad son sin duda, el hecho más natural a la vez que una de las cosas más trascendentales que ocurren a la persona humana. Cualquier hombre o mujer que viva con intensidad la realidad de ser padre o madre, coincidirá en que

éste es el acontecimiento más sorprendente que ha ocurrido en su vida.

Podríamos preguntarnos porque es esto así, si la "conservación de la especie" es un proceso biológico natural en el hombre, como otros tantos; pero faltaría, también de manera *natural*, una respuesta a la mente en la que coincidiríamos fácilmente: este hecho es, en la persona humana, mucho más que un proceso biológico.

El por qué de esta última afirmación, forma parte de la experiencia universal humana cuando se acepta la realidad del amor: en el ser humano a diferencia del animal, hay amor hacia los hijos, en el deseo de concebirlos, en el proceso de gestarlos y en la tarea de educarlos.

El amor es lo único que hace posible, libremente el olvido de uno mismo ( en el transcurso de la vida cotidiana) para que otros seres vivan, se desarrollen y sean felices.

Cuando no hay amor hecho obras en la propia relación hacia los hijos, no existe estrictamente *paternidad*, sino tan solo procreación.

Sin embargo, el amor humano no basta para entender con plenitud el valor y alcance de lo que es ser padres; o dicho más propiamente, el significado contiene en sus raíces algo que trasciende ( que ve más allá de) todo lo noble y bueno que pueda haber en el hombre.

Si bien a nivel humano, se descubre un valor y dignidad excepcionales en la tarea de ser padres, por lo que significa de donación de la propia persona para la transmisión de la vida a nuevos seres y para la formación de ellos a través del tiempo, de acuerdo con los caracteres que distinguen su naturaleza, que son la inteligencia y la voluntad; más allá de lo humano, cuando se es capaz de trascender las limitaciones humanas, el significado de la paternidad adquiere plenitud, pues se descubre que ella tiene su origen en la Paternidad de Dios, quien ha querido hacernos partícipes de esa capacidad (física y espiritualmente ), convirtiéndonos en copartícipes de su poder creador ( consciente y libremente) e íntimos colaboradores en la expansión de su amor .

Hablar de significado trascendental de la paternidad no es pues una forma distinta de entenderla, sino cubriendo en ello a la paternidad humana como participación de la, Paternidad de Dios, con quien el hombre y la mujer colaboran desempeñando en forma unida la misión *única de ser padres* .

Ha sido el estudio filosófico profundo sobre el significado de la paternidad, lo que nos ha conducido a este terreno sobrenatural, en el que se encuentra la esencia de las realidades humanas más íntimas.

El clímax de la sabiduría humana está en el reconocimiento de las limitaciones de la inteligencia natural del hombre, para abrirse al descubrimiento de aquello que le sobrepasa, y que está *sobre* su naturaleza, pero que le es posible vislumbrar .

Reflexionar pues sobre el significado trascendental de la paternidad, es una buena base para esforzarse en ser mejores padres al descubrir la dignidad y alcances infinitos de la propia misión; a la vez que da abundantes luces sobre el quehacer de la educación de los hijos en el ámbito de la familia.

Para conseguir esta reflexión con apego a la Verdad, ha sido indispensable el constante apoyo de citas y referencias de textos sagrados y del Magisterio de la Iglesia; éstos, constituyen un conjunto de fuentes a las que el lector puede acudir para ahondar por propia cuenta lo que aquí se dice con toda seguridad será muy provechoso.

Reflexionaremos a través de este capítulo en la estrecha relación que existe entre nuestra paternidad humana y la Paternidad de Dios.

Encontraremos de esta manera, vinculación real entre nuestra propia capacidad de ser padres y la naturaleza de Dios, que es verdaderamente 'Padre'. Partiendo de ello valoraremos nuestra paternidad como un servicio a la Paternidad Divina, y descubriremos la voluntad de Dios que nos guía y fortalece en la difícil misión de ser padres. Al mismo tiempo que, comprenderemos la grandeza de nuestra filiación divina, y la excelsa dignidad a la que Dios ha elevado la maternidad y la paternidad en nosotros los hombres, haciéndose El mismo, partícipe de la filiación humana.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. CIAVARRÍA, Marcela. Paternidad y Trascendencia. Editora de Revistas. México 1991. Págs. 10 y 11.

Lo primero que parece necesario aclararnos, es que Dios es Padre; o en otras palabras, que la paternidad de manera plena es Dios. Ello servirá de base para entender la paternidad humana en relación con la Paternidad Divina.

El Concepto de "padre", significa una relación ( de quien es padre, con sus hijos); por lo que no parece significar estrictamente una persona, sino la relación existente de una con otra. Mas esto sucede de manera diferente en la naturaleza humana y la divina:

Entre los hombres, el término "padre" no significa una persona concreta, sino que hace referencia a alguna ( o mejor dicho, a la relación de ésta con otras, que son sus hijos).

En Dios en cambio, *la relación* que significa la palabra "Padre", es *persona subsistente* (Dios Padre ); la paternidad no es en Dios algo añadido a él, sino que es él mismo.

La persona del Padre es en Dios pura Paternidad, y la del Hijo es pura Filiación; dicho de otro modo, es la paternidad en sí misma lo que define la persona del Padre, y la filiación con respecto al Padre lo que define la persona del Hijo.

Ocurre que en Dios, pueden distinguirse dos clases de paternidad: La Paternidad pura o "personal", que es la que define su naturaleza de primera persona de la Santísima Trinidad; y la



Paternidad que refiere su relación de Creador con nosotros, sus criaturas.

Marcela Chavarría afirma lo siguiente:

"Esta segunda clase de paternidad, pertenece por igual a tres personas divinas, pues es Dios en sí mismo, el Padre o Creador de todo cuanto existe. La paternidad "personal" en cambio, pertenece sólo a la persona del Padre (primera persona de la Santísima Trinidad), pues es justamente lo que la distingue de las otras personas divinas.

"Por lo tanto, la paternidad más propia es la paternidad "personal"; la que define a Dios como Padre, en sí mismo, independientemente de su relación con las criaturas.

"Padre" es de esta manera el nombre propio de la primera persona divina. Ahora bien, en la persona de Dios Padre, se realiza toda la perfección posible de la paternidad; pues existe una identidad substancial entre el Padre y el Hijo (ambos son la misma substancia divina); cosa que no ocurre entre Dios Padre y sus criaturas los hombres, ni entre éstos y sus hijos.

"Los hombres son a imagen y semejanza de Dios, pero no son Dios mismo; y los hijos de los hombres son semejantes a sus padres tan sólo en algunos rasgos, como el color de la piel, las facciones, el temperamento, pero estos rasgos no definen a los hijos en cuanto

personas, pues en este terreno cada uno es alguien distinto, único e irrepetible.

"Por lo tanto, el término "padre", corresponde estricta y plenamente, sólo a Dios. ¿Es entonces la paternidad humana, solamente una "paternidad por analogía" con la divina?; ¿en qué sentido puede considerarse la paternidad humana como "participación" de la paternidad divina?."17

Por nuestra parte, podemos afirmar que la paternidad es un serio compromiso con nosotros mismos, con nuestra pareja, por supuesto con nuestros hijos y por obvias razones con la sociedad.

## **1.7 MATERNIDAD.**

Para explicarla, Marcela Chavarría se pregunta: ¿Hay alguna prueba más grande del valor de la maternidad humana, que la maternidad *divina* de María, criatura *humana* como cada padre y madre de familia?

"Dios manifiesta de la forma más elevada posible, la dignidad de la mujer y de su maternidad, asumiendo Él mismo la carne humana de María Virgen.

"En la maternidad Mariana encuentra la maternidad humana su más alto valor y fundamento de una especial dignidad.

---

<sup>17</sup> CHAVARRÍA, Marcela. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

"Es la misma paternidad de Dios que se participa a la mujer de modo excelente en la persona de María.

"A Ella, más que a ninguna otra mujer, corresponde el título de "Madre", pues su persona se identifica plenamente con su vocación divina a la Maternidad.

"Ella es esencialmente, "Madre de Dios". Pues bien, María siendo Madre de Dios, es al mismo tiempo madre de los hombres por voluntad divina.

Dios, que siendo personalmente La Paternidad, es al mismo tiempo Padre de los hombres, en cuanto criaturas a las que ha dado origen, ha permitido que la persona de María se identifique con la Maternidad Divina, y que extienda su maternidad a todos los hombres.

De manera que María es también Madre de los hombres, por voluntad divina.

"Jesús, viendo a su Madre y al discípulo a quien amaba, que estaba allí, dijo a la Madre: Mujer, he ahí a tu hijo; luego dijo al discípulo: He ahí a tu Madre. María es, en cuanto madre de todos los hijos de Dios (en su conjunto y en la persona de cada uno), madre de la Iglesia, y de la familia cristiana en cuanto "Iglesia doméstica".

En Ella se da en su plenitud el rasgo que mejor define a una madre: el amor; ya que habiendo engendrado al Amor Eterno se constituye en fuente del Amor de Dios que se transmite a los hombres; de ahí que sea venerada con toda propiedad, como Madre del Amor Hermoso.<sup>18</sup>

Concluye Marcela Chavarría afirmando que con su amor, María acerca a los padres de familia al Amor del Padre Eterno, y les enseña lo que significa desarrollar su misión paterna y materna en el amor, haciéndoles experimentar su amor de Madre. Por ello, de manera real y directa, es Ella mediadora entre Dios y los hombres.

La familia tiene en Ella una auténtica Madre, de la que ha de tomar modelo y a la que ha de aprender a acudir, con el cariño y la confianza con el que se acude a una madre, a la vez que con la honda visión sobrenatural que lleva a descubrir en Ella de manera cada vez mejor, el insólito valor de su Maternidad Divina y la excelsa realidad de la extensión de esa maternidad al género humano, que se traduce en toda la ayuda, interés y guía que una madre sabe dar a sus hijos. Ella es, tan humana como todas las madres y tan sobrenatural y llena de gracia como corresponde a quien ha dado vida humana al mismo Dios.

Criatura de Dios en cuanto humana y, "obra maestra de Dios", en cuanto criatura.

---

<sup>18</sup> CHAVARRÍA, Marcela. Op. Cit. Págs. 23 y 24.

A través de Ella los padres y de manera especial las madres, reciben el auxilio de Dios para el cumplimiento de su paternidad y maternidad.

En Ella ha de ser Dios especialmente glorificado, por quienes como Ella, han recibido esa vocación a la paternidad.

Por todo ello, la educación mariana ha de ocupar un lugar central en la educación de las familias cristianas.

Aprender a ser sus hijos amándole con toda nuestra humana capacidad y acudiendo a Ella con visión sobrenatural.

Ha de ser actitud vital en el proceso formativo de los padres y elemento clave en la acción educativa hacia sus hijos.<sup>19</sup>

Este aspecto es lo que nos motiva a la realización del presente trabajo de investigación, en virtud de que no se pueden entender las razones que llevaron al legislador mexiquense a seguir conservando el infanticidio honoris causa como un homicidio atenuado, cuando en realidad se trata de un homicidio agravado.

---

<sup>19</sup> Cfr. CHAVARRÍA, Marcela, Op. Cit. Págs. 25-26.

## **CAPÍTULO II.**

### **LA SOCIOLOGÍA Y EL DELITO.**

#### **2.1 CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE DELITO.**

Cuando el juez, el fiscal, el defensor, o quien fuere, se encuentra ante la necesidad de determinar si existe delito en un caso concreto, como por ejemplo, la conducta de un sujeto que se apoderó de una joya en una joyería, incumbiéndole averiguar si esa conducta constituye o no delito, lo primero que debe saber es qué carácter debe presentar una conducta para ser delito.

Para averiguar si hay delito en un caso concreto, tendremos que formularnos una serie de preguntas; éstas preguntas y sus respectivas respuestas deben darse en un cierto orden, porque no tiene sentido que preguntemos algunas cosas cuando aún no hemos respondido otras, del mismo modo.

El Maestro Fernando Castellanos Tena nos indica que delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del Delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencias del Delito.

La palabra Delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición de Delito con validez universal para todos los tiempos y lugares como una definición filosófica, esencial.

Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al Delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

La definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología criminal y otras.

El Maestro Ignacio Villalobos nos afirma que una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del Delito

y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del Delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies.<sup>20</sup>

Para Eugenio Cuello Cañón, Delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible.<sup>21</sup>

Por su parte, Jiménez de Asúa considera que delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.<sup>22</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos, define al delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*. Págs. 131 y 132.

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pág. 133.

<sup>22</sup> Autores citados por CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1998, 38ª Edición, Pág. 133.



Raúl Carrancá y Trujillo, define al Delito como la acción antijurídica, típica y culpable. Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del Delito.

El reconocido Maestro Don Celestino Porte Petit Candaudap, define al Delito como conducta punible. Los elementos constitutivos del Delito son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad y aveces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.<sup>23</sup>

Con el triunfo del positivismo, se pretendió demostrar que el Delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo<sup>24</sup>, el sabio jurista del positivismo, define al Delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está, que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos,

---

<sup>23</sup> Autores citados por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1994. 2ª. Edición. Págs. 39, 43 y 45.

<sup>24</sup> Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 126.

el tropiezo es exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en la variabilidad de los sentimientos afectados.

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas, y, procediendo a priori, sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.<sup>25</sup>

Al respecto, el referido Maestro Fernando Castellanos Tena, nos manifiesta que de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Y no podía ser de otra manera, ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el Delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. Pág. 128.

que por ello sea el contenido de éstas apreciaciones un fenómeno natural.

La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza, pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, y de necesidad en la convivencia humana; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.<sup>26</sup>

El Maestro Francisco Carrara, al referirse a este aspecto afirma que la Teoría del Delito natural da lugar como contrapartida, a la existencia de delitos legales, es de las más interesantes, y exige una atenta exposición.

Garófalo al desarrollarla, adopta una base positiva, y su concepto es enteramente distinto de la doctrina que, desde un punto

---

<sup>26</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Págs. 126 a 128.

de vista escolástico, podría edificarse sobre los principios de la ley natural.

Para construir la Teoría del Delito natural ¿Podría partirse de un conjunto de acciones que en todos los tiempos y en todos los países han sido consideradas como delictuosas?

Cuando se piensa en una serie de crímenes horribles, parece que es necesario inclinarse a una afirmativa: Tal sucede, por ejemplo, con el parricida, el asesinato con alevosía, el robo con homicidio, etc.

Pero también, se encuentran hechos que parecen contradecir esta idea.

Las descripciones de los viajeros, antiguos y modernos, acerca de las costumbres de los salvajes, nos enseñan que el parricidio ha sido una costumbre religiosa en ciertas tribus.

La piedad filial obligaba a los hijos a dar muerte a sus padres enfermos o extremadamente ancianos.

Es pues necesario renunciar a la posibilidad de formar un catálogo de hechos universalmente odiosos y castigados en todo tiempo y lugar.

Pero no cree Garófalo que con ello se haga posible adquirir la noción del Delito natural.

Más, para conseguirlo, dice Garófalo, es preciso cambiar de método, es decir, abandonar el análisis de los actos y a cometer el análisis de los sentimientos.

Después, guiado por Darwin y Spencer hace un examen de los diversos sentimientos, acabando por definir al Delito natural como ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media que son poseídos por un grupo social determinado.

Como consecuencia de éste concepto, no forman parte de la criminalidad natural los hechos que lesionan el sentimiento religioso, los que atañen al pudor, los atentatorios al buen orden de la familia, los delitos políticos.

Pero esto no quiere decir que quedaran impunes: somos los primeros en reconocer, dice el creador de la teoría, que es necesaria una sanción penal para toda desobediencia a la ley hiera o no los sentimientos altruistas.

Los que no atacan esos sentimientos de piedad y probidad punibles, son los delitos legales o de creación política, que se contraponen a los delitos legales.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> CARRARA, Francisco. Op. Cit. Págs. 78 y 79.

## **2.2 LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL.**

Es frecuente observar que los autores norteamericanos hablen, en los libros de Sociología general, de una parte que llaman Criminología.

En cambio, rara vez se encuentra una mención a la Sociología Criminal. Esto ha dado lugar a que, las personas influenciadas por tal pensamiento, incurran en la confusión de considerar que la Sociología Criminal es equivalente a la Criminología.

Por otra parte, la difícil cuestión de los límites entre campos conexos del conocimiento y la diversa amplitud que cada autor concede a las ciencias mencionadas, hacen casi imposible definir el contenido propio de cada una, lo que parece haber llegado a afectar al reconocimiento de la existencia de la Sociología Criminal.

Héctor Solís Quiroga explica que podemos citar a L. L. Bernard que al mencionar los campos de la Sociología, en una lista coloca: "Criminology and Delinquency" entre "Social Pathology" y "Penology".

En ningún momento menciona a la Sociología Criminal. Esta posición es seguida por otros autores, entre los que se encuentra Donald Cressey quien, examina la extensión de la Criminología y del objetivo de los sociólogos en el campo de ésta, pero tampoco menciona a la Sociología Criminal.

Como excepción, Parmelee sí la distingue, al decir que las seis principales ramas de la ciencia criminológica son:

1. Naturaleza y evolución del crimen; 2. Sociología criminal; 3. Antropología criminal; 4. Psicología criminal; 5. Jurisprudencia criminal; y, 6. Penología."<sup>28</sup>

Entre los autores germanos está Von Liszt que coloca la Sociología Criminal al lado de la Biología Criminal o Antropología y dentro de la Criminología como teoría del delito.<sup>29</sup>

También Bonger que afirma que la Criminología es una ciencia compleja y se compone de Antropología criminal y Sociología criminal".<sup>30</sup>

Por otra parte Luis Jiménez de Asúa afirma que la Criminología incluye a la Antropología y Biología criminales, a la Psicología Criminal, a la Sociología Criminal y a la Penología.

Además, otros autores como Cajías y Soler reconocen también que los campos de la Criminología y de la Sociología Criminal no son exactamente coincidentes.

<sup>28</sup> Cfr. SOLIS QUIROGA, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal 1962. Págs. 27 y 28.

<sup>29</sup> Cfr. LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Reus. Madrid España 1927. Pág. 8

<sup>30</sup> Cfr. BONGER., W.A. Introducción a la Criminología. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1943. Pág. 47

Para el último la Criminología es sólo una hipótesis de trabajo y no una entidad científica autónoma.<sup>31</sup>

Es, pues, indudable que existe la Sociología Criminal como ciencia no autónoma, independientemente de su ubicación dentro de la Sociología general o dentro de la Criminología, y que contribuye al examen del problema social de la criminalidad, con extensión diferente de la Criminología y de la Sociología general.

**Se llama Sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo, y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido.**

**Se califica de criminal, porque concreta su estudio a los hechos delictuosos, sólo que considerados en su masa o su totalidad.**

Ya Recaséns Siches, afirma que hay hechos sociales en que los hombres se asocian y otros que entrañan oposición, antagonismo, conflicto, lucha y disociación.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. Pág. 28.

<sup>32</sup> Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1956. Págs. 359 y 360.



Entre éstos hay algunos de mayor significación negativa, sea por el daño que causan o por la alarma y reprobación social que provocan y que, por ser violatorios del mínimo de los mínimos de moralidad que la sociedad exige, han sido incluidos entre los que sancionan las leyes penales, calificándolos de criminales.

Estos son los que como hecho colectivo estudia la Sociología denominada por los estudiosos, como Criminal, sin detenerse en lo individual, pues aprovecha las conclusiones de otras disciplinas que se han ocupado de ello.

El fundador de la Sociología Criminal, Enrico Ferri dice que la Sociología general se subdivide en un cierto número de ramas particulares y que las sociologías particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas, estudiando las unas la actividad humana normal, y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica y que sobre el fundamento común de la Sociología general se distinguen de un lado la Sociología económica, jurídica y política y de otro la Sociología criminal.

De ello se desprende que para Ferri nuestra disciplina forma parte de la Sociología general y no de la Criminología como afirman los autores citados previamente.

En igual sentido se pronuncia el *Diccionario de Sociología* al decir que la Sociología Criminal, pues, es una aplicación de la Sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia.

Es inconcuso que dentro del real acontecer colectivo Hay fenómenos disociativos entre los cuales existen unos de excepcional importancia, que consisten en la violación de preceptos de profundo valor humano.

Algunas de tales violaciones están tipificadas en las leyes penales y, cuando toman realidad (sin prejuizar de su moralidad o inmoralidad). Se dice que se ha cometido un delito cuyo autor es un ser humano a quien se llama delincuente o criminal.

A la Criminología le toça examinar la totalidad de causas y efectos, individuales o sociales, de tal conducta, registrándolos y describiéndolos en su realidad; pero su orientación puede cambiar, bien hacia el estudio del fenómeno individual, concretamente considerado (delito y delincuente) o **bien hacia el examen del conjunto, llamado delincuencia como fenómeno social, masivo o colectivo, real"**

En este último caso, entra en función la Sociología Criminal, zona intermedia de dos ciencias causal explicativas: una que tiene gran amplitud: la Sociología general y otra más restringida que es la Criminología.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cfr. FERRI, Enrique. *Sociología Criminal*. Tomo II. Centro Editorial de Góngora. Madrid España 1945. Págs. 335 y 336.

Como la Sociología general es una ciencia de la realidad que estudia las interacciones entre individuos o grupos, su sentido y sus conexiones de sentido, (en que con justicia mucho insiste Recaséns Siches).

La Sociología Criminal debe estudiar también estos puntos, sólo que tomando en cuenta principalmente el sector de la población que ha reaccionado violando la Ley Penal.

Pero como no se puede separar lo criminal, siempre interpersonal, del resto de la vida social, se convierte en el principal interés del estudio dentro de una sociedad tomándola como fondo.

La Sociología Criminal estudia, pues, la realidad del acontecer criminal colectivo, masivo, estática y dinámicamente, considerando sus causas exógenas y endógenas y sus efectos.

La Sociología Criminal es la rama de la Sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales.

Ferri dice que la antropología (para el estudio de los hechos orgánicos y de los hechos psíquicos) y la estadística criminal, de una parte, y de otra el Derecho criminal y penal, no son más que capítulos especiales de la Sociología Criminal, con lo que nosotros no podemos estar de acuerdo, ya que no todo lo que comprende la

antropología, la sicología y la estadística criminales, el Derecho Penal y otras ciencias, puede ser estudiado dentro de nuestra disciplina; el hecho de que tales ciencias puedan aplicarse a la criminal, no nos permite afirmar que, ya aplicadas, sean capítulos especiales de la materia que estudiamos.<sup>34</sup>

Para Carrancá y Trujillo la Sociología Criminal estudia, en su rama biosociológica, los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social. En su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia.

Comprende, como se ve, el conjunto de las disciplinas criminológicas, inclusive el Derecho Penal. Tampoco podemos estar de acuerdo con ello, por las razones ya apuntadas arriba, y, además, porque a la Sociología no le interesan los casos particulares sino en cuanto son parte del fenómeno colectivo; tampoco le interesa la "temibilidad social" del delincuente, sino los hechos delictuosos en su masa o conjunto.<sup>35</sup>

El concepto de temibilidad social es individual y por ello no es de la Sociología, sino de la Criminología, siempre con miras hacia la Política Criminal, particularmente en su capítulo de prevención.

---

<sup>34</sup> Cfr. FERRI, Enrique. Op. Cit. Pág. 338

<sup>35</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Editorial Imprenta Universitaria. México Distrito Federal 1955. Pág. 14.

Siendo la Sociología una disciplina causal explicativa y fáctica, no vemos la razón para que incluya disciplinas normativas como el Derecho Penal.

Por otra parte, el mismo autor dice que hay que diferenciar las causas de cada delito y las causas de la criminalidad. Estas constituyen el material propio de la Sociología Criminal. Es indudable que en esta última opinión no le falta razón, pero es claro que las causas de la criminalidad no constituyen el único material propio de nuestra materia.<sup>36</sup>

Luis Garrido estima muy acertadamente que a la Sociología Criminal le corresponde investigar la gestación y desarrollo del delito, relacionándolo con los factores y productos colectivos en cuanto lo condicionan, y también le toca precisar los efectos que a su vez produzca el delito, tanto en la estructura como en la dinámica social.

Para Manzini nuestra disciplina es la doctrina de la criminalidad, descrita en su estado actual, en la historia, en los elementos causales, en la eficacia de la reacción colectiva que encuentra y en su profilaxis social.

---

<sup>36</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 15.

Para Von Liszt esta materia debe describir el crimen como acontecimiento de la vida *social*, examinarle en su conformación, así como en sus condiciones sociales.<sup>37</sup>

No creemos que la profilaxis social, como proyección de política a desarrollar, pertenezca a nuestra ciencia de la *realidad* social criminal.

**Según el *Diccionario de Sociología* estudia el delito como fenómeno social**, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación es una aplicación de la Sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia.

En consecuencia, su aportación principal son sus investigaciones en relación con los factores Especiales de la criminalidad.<sup>38</sup>

*Es* muy conocida la interrelación existente entre las más diversas ciencias y *entre* todos los aspectos *del* conocimiento humano; igualmente la dificultad de establecer límites precisos entre éstos.

---

<sup>37</sup> Autores citados por SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>38</sup> Cfr. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1984. Pág. 283.

Por ello, hablar de las ciencias auxiliares de nuestra disciplina sería interminable, ya que posiblemente no hay aspecto que no le sea útil o que, en alguna forma, no esté relacionado con ella.

La Sociología Criminal, ya lo hemos dicho, es parte de la Sociología general y, como tal, toma contacto con todos los demás aspectos de ella y con las ciencias que la vivifican.

No puede existir la Sociología Criminal con independencia de la Sociología General, de la que se nutre.

La ciencia del Derecho Penal compuesta por el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal es principal auxiliar, por cuanto que su teoría general y la aplicación práctica y real de la Ley, definen qué es delito y quiénes son delincuentes: previa investigación en cada caso, determina los grados de participación y responsabilidad y proporciona el material fundamental para nuestro estudio.

La Criminología, en sus diversos aspectos, pero particularmente por medio de la Etiología del Delito (ésta, auxiliada por otras ciencias) permite a nuestra materia conocer todo lo relacionado con la delincuencia, sus factores causales; sus efectos reales y conceptuales, etc.

De ellos toma la Sociología Criminal los que son de contenido sociológico, y aquellos otros que siendo ajenos a él, se presentan con uniformidad o regularidad en el conglomerado. A su vez la

Criminología se ve auxiliada, en ciertos problemas, por la Sociología Criminal.

La Psicología, estando estrechamente unida al estudio de la Sociología, lo está a su vez a la Sociología Criminal y siendo el delincuente ante todo un: ser humano, nos permite relacionar su conducta con su psicotipo, con el ambiente y con los diversos integrantes de su personalidad.

Sirve a nuestra materia para conocer los caracteres psicológicos *comunes* en los delincuentes y para facilitar la detención predelictiva, las conductas que acompañan a la ejecución de delitos ya la vida postdelictiva, sea con sujeción a las autoridades o en plena libertad.

La Psicopatología estudia a fondo las fallas de la conducta y ayuda a explicar las de ciertas clases de criminales. La Estadística, gracias a sus métodos y técnicas, nos permite descubrir las regularidades de interés sociológico, sea en la causación, producción o efectos de la delincuencia. La Penología es también auxiliar de nuestra disciplina, al organizar la ejecución de las sanciones y dar motivo a ciertas manifestaciones sociológicas: tales como interacciones humanas, agrupamiento de delincuentes, especiales formas de comunicación, establecimiento de símbolos, propagación de creencias, entre otras, son motivo de atención de la referida ciencia.



Otras muchas ciencias son de auxilio esencial a nuestra disciplina: las biológicas, la Economía, etc.

A su vez ella es auxiliar de otras: especialmente de la Política Criminal, de la Ciencia Penitenciaria, etc., por cuanto utilizan las conclusiones de nuestra materia para hacer más acertados sus programas y darles un contenido realístico en la lucha contra la delincuencia.

### **2.3 EL DELITO COMO PRODUCTO SOCIAL.**

El autor argentino del Derecho Penal Sebastián Soler opina que nuestra materia se ocupa de fenómenos de repetición o de masas, de interacción individual y de los productos de esta interacción, estudiará la delincuencia como fenómeno total y todo otro fenómeno social que tenga relación con la actividad represiva, también el conjunto de sentimientos, ideas o creencias sociales que hacen nacer o evolucionar lo *prohibido*, las formas y reglas de responsabilidad, etc.

Grispigni opina que la Sociología Criminal estudia la criminalidad total, global, refiriéndola a la entera agrupación humana en que se produce.<sup>39</sup>

Dentro de los conceptos anteriores, según nuestro criterio, la Sociología Criminal contiene el estudio estático y dinámico de

---

<sup>39</sup> Autores citados por SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. Pág. 31.

conjunto, de los hechos delictuosos o criminales de la sociedad humana, incluyendo diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud, relaciones ecológicas, interacciones delictuosas de individuos o grupos, así como las conexiones con hechos no criminales; el estudio de las regularidades observadas en la acción de causas endógenas y exógenas de la criminalidad; la evolución, variaciones y desarrollo de la delincuencia, de sus causas y de sus efectos.

Pero no le interesan teorías al respecto, sino en el único sentido de productos, aunque indirectos, de ese dañoso fenómeno.

Así también le interesa el estudio de las formas de la delincuencia, tipos predominantes, sus relaciones con otros trastornos sociales como el desamparo, las incapacidades, los vicios, la desorganización familiar y social, otras formas de delincuencia y los desórdenes públicos.

Entre los efectos de la criminalidad estudiará las realizaciones político criminales (no la política criminal como programa, ni como orientación, ni como ciencia o arte basados en principios); la persecución penal en sus realidades, con todos sus errores y cualidades institucionales (no en su normatividad ni como teoría persecutoria penal, ni como análisis de principios jurídicos de la ciencia del Derecho Penal, filosóficos o políticos); las realidades de la imposición de las penas y sus resultados (no la Penología como tratado o sistema teórico de las penas, ni la ciencia penitenciaria).

Todo lo anterior con sus interacciones seguido de la comprensión de su sentido y de las conexiones de sentido, aunque excluyendo meros conceptos teóricos.

Por tanto, se interesará en descubrir las regularidades sociales de la delincuencia, de su desarrollo, de sus causas y de sus efectos, siempre como ciencia de la realidad.

Ya hemos remarcado la dificultad del señalamiento de los límites entre los diversos aspectos del conocimiento, y por ello no consideramos fácil realizar esta tarea respecto de nuestra disciplina.

Sin embargo, nos consideramos obligados a hacerlo para facilitar la definición de los campos, aunque pueda tomarse nuestra posición como provisional o equivocada. Desde luego, encontramos campos coincidentes *con* la Sociología general y con la Criminología, independientemente de los criterios u orientaciones utilizados.

## **2.4 EL FENÓMENO SOCIAL DENOMINADO DELITO.**

Respecto de la Sociología general, la materia de ella es la sociedad, que comprende, como es natural, los diversos fenómenos humanos colectivos, entre los que se encuentran los de disociación y, uno de ellos, la delincuencia.

Con cambio de énfasis, la Sociología Criminal dirige su mirada sólo a la delincuencia o criminalidad, pero sin despreciar el fondo humano colectivo de la sociedad.

La Criminología tiene como materia de estudio la criminalidad, pudiendo dividirse, según Ingenieros en Etiología Clínica y Terapéutica criminales.

Según Mariano Ruiz Funes el contenido de la Criminología es el estudio del delincuente y el del delito, como fenómeno individual y social" y puede estudiarse desde los más diversos puntos de vista con el auxilio de diferentes ciencias, en un caso concreto o como fenómeno de conjunto, real y conceptualmente (como lo relativo a la temibilidad), etc.

La Sociología Criminal estudia lo criminal como fenómeno total, de conjunto o colectivo, pero sólo como es en la realidad, no como deba o pueda ser, ni examinando sus posibles remedios.

En cuanto a la Antropología, que puede ser física, social o cultural, es claro que comprende, en algún momento, al hombre criminal, pero no es el total objeto de su estudio.

La Sociología Criminal, en cambio, se ocupa del problema delictuoso o criminal en su masa, sus causas, formas, relaciones y efectos.

La Sociopatología se ocupa de los desajustes sociales, de la desorganización social, en sus más diversos aspectos, uno de los cuales es el de la delincuencia.

Cambia el énfasis de nuestra disciplina que toma como punto central la criminalidad, aunque sin menospreciar los demás aspectos de desajuste o desorganización social, relacionados.

La Penología es el tratado teórico-práctico de las penas, persiguiendo finalidades de Política Criminal.

Nuestra materia sólo toma la realidad de la aplicación de las penas, pero no se interesa por sus aspectos teóricos, ni persigue la rehabilitación de los delincuentes, ni la disminución de la delincuencia, sólo describe y explica la realidad de la aplicación de las penas, sus efectos prácticos y su sentido.

La Psicología Social estudia los procesos psíquicos del ser humano, considerado como integrante de la colectividad en general, o como parte de un agrupamiento en especial, y las manifestaciones específicas de cada grupo, así como sus interacciones psicosociales.

La Sociología Criminal no puede ocuparse de los fenómenos psíquicos, así sean colectivos, por lo que emplea las conclusiones de la Psicología Social cuando se refieren al fenómeno de la delincuencia.

La Psicología Criminal estudia los fenómenos psíquicos del criminal y sus manifestaciones concretas. Aunque hay una notoria interacción del individuo hacia la sociedad y de ésta para él, la Sociología Criminal no puede ocuparse de los fenómenos intrapsíquicos, sino utilizando las conclusiones de la Psicología cuando se refieren a regularidades que se presentan en el conjunto de los delincuentes.

La Biología Criminal estudia el organismo vivo de los criminales para conocer las relaciones de su herencia y de su vida vegetativa con la conducta criminal. Sólo interesan sus conclusiones a la Sociología Criminal, cuando de ellas se pueden desprender regularidades de conjunto, en el fenómeno delictivo.<sup>40</sup>

El Derecho Penal estudia el delito como fenómeno jurídico que rompe un orden establecido, y la pena como reintegración de ese orden.

Como ciencia normativa es la que establece qué hechos deben ser considerados delictuosos, en tanto que la Sociología Criminal aprovecha sus conclusiones y acepta la calificación legal de delito, para someter a estudio el fenómeno real y colectivo de la delincuencia.

---

<sup>40</sup> Cfr. RUIZ FUNES, Mariano. Revista Jurídica Veracruzana. "Criminología" Jalapa Veracruz. México 1954. Págs. 985 y 986.

La Política Criminal aprovecha las conclusiones que la Sociología Criminal y la Criminología le proporcionan, sistematizadas, y proyecta prácticamente sus programas preventivos, rehabilitadores y represivos, hacia la lucha contra la criminalidad, en un lugar y momento dados. La Sociología Criminal no se interesa por las proyecciones de futuro, que corresponden a la política; se conforma con el estudio de la realidad colectiva criminal y sus efectos ya producidos.

## **2.5 LA SOCIEDAD DELICTIVA.**

Para los efectos de este trabajo no haremos los distinguos entre crímenes, delitos y faltas, que los antiguos penalistas acostumbraban hacer.

Ello, tanto porque nos interesan todos los hechos reales que corresponden a los tipos descritos por la ley penal, porque en la práctica del mundo moderno han ido desapareciendo tales distinguos que daban lugar a múltiples errores.

En esta tesis, no concedemos importancia a la designación en una u otra forma, pues denominamos indistintamente crimen o delito, delincuencia o criminalidad, a los fenómenos de que nos ocupamos.

En cambio, rara vez se verá empleada la palabra falta, porque no tiene connotativa significación delictuosa.

Para nosotros tiene interés adoptar un concepto de crimen o delito de contenido práctico, porque nos interesa la realidad de los actos descritos por las leyes penales que, al ejecutarse, provocan la intervención del Estado.

Es cierto que el concepto de delito, técnicamente considerado en el Derecho Penal, y para el solo efecto de la aplicación de las sanciones, requiere haber sido cometido por una persona imputable, responsable y culpable; pero, para el punto de vista sociológico, por su estudio de la colectividad, basta que se hayan cometido daños típicamente antijurídicos, (descritos por la Ley penal), para que interese su existencia, aunque se deban a menores de edad o a dementes, a quienes proponemos que se les considere penalmente responsables, por tener estos la capacidad de entender los efectos de su conducta en el campo del Derecho Penal.



### **CAPÍTULO III.**

## **ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE INFANTICIDIO**

### **3.1 CONCEPTO DE INFANTICIDIO.**

Infanticidio, es un delito que comete la madre que, para ocultar su deshonra, mata al hijo recién nacido. En la tipificación del infanticidio suele incluirse también a los abuelos maternos de la víctima, cuando hacen lo propio para ocultar la deshonra de la hija.

Es el caso característico en que incurre la madre soltera cuando abandona al hijo recién nacido o no le liga el cordón umbilical, provocando su muerte por omisión.

Debe distinguirse del delito de aborto, en que el niño aún no ha nacido, y del delito de homicidio, en que en puridad, la víctima no puede ser considerada un recién nacido.

La intención de ocultar la deshonra tiene una enorme relevancia, tanta que en las legislaciones que aún tipifican este delito, la pena es muy inferior a la del homicidio, pues se viene a entender que la autora o autores del delito se han visto presionados por la vergüenza social que provoca la maternidad de la mujer soltera.

Sin embargo, en las sociedades occidentales se tiende a considerar un atraso que esta clase de crímenes reciba un

tratamiento tan benevolente en comparación con el homicidio, máxime cuando las presiones sociales sobre las madres solteras ya no son tan intensas como las de antaño, y sobre todo si se tiene en cuenta que los hijos habidos fuera del matrimonio, en los sistemas de libertades democráticas, son iguales ante la ley y su calificación de bastardos o ilegítimos es ya un completo anacronismo.

Por otra parte, la diferencia de penas se agudiza cuando en el delito ha participado un tercero, pues si, por ejemplo, coopera en los hechos el padre del recién nacido, induciendo a la madre a dar muerte a la criatura, podrá resultar que la madre sea condenada como autora de un delito de infanticidio, mientras que el padre será tratado como inductor al homicidio, dado que el infanticidio sólo lo pueden cometer la madre o los abuelos maternos.

Todas estas consideraciones llevan a los penalistas a buscar alternativas ante esta contradicción, y en más de un caso a postular la desaparición de este delito para que quede conceptualizado como otra variante del homicidio.

Consecuentemente, infanticidio es el homicidio de un niño recién nacido; hoy implica una atenuación de la pena en favor de la madre autora o cómplice.

Etimológicamente, proviene del latín *infanticidium*, que significa muerte dada violentamente a un niño sobre todo si es recién nacido

o está próximo a nacer; muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquella.

Las normas penales reguladoras del infanticidio lo sitúan como un tipo especial privilegiado, en tanto que surge con vida propia al sustituir, o agregar, varios elementos en el tipo fundamental, que es el homicidio están contenidas en el libro segundo, título decimonoveno, capítulo V, del Código Penal para el Distrito Federal, correspondiente a los "delitos contra la vida y la integridad corporal".

Llámesese infanticidio -decía el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Al responsable de este delito -disponía el artículo 326 "se le aplicarán de seis a diez años de prisión", con la excepción contemplada en el artículo 327, que establecía una penalidad de tres a cinco años de prisión cuando el infanticidio lo cometa, en contra de su propio hijo, la madre, siempre que concurren las siguientes circunstancias: que la madre (sujeto activo del delito) no tenga mala fama y haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante (sujeto pasivo del delito) haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro civil y que el propio infante no sea legítimo.

Los sistemas de caracterización del infanticidio son, básicamente, el "sistema latino" -que encuentra su justificación en la

idea de salvar el honor- y el sistema germánico -que se halla sustentado en la idea biológica de puerperio.

### **3.1.1 ESPECIES.**

En este apartado estudiaremos los diversos tipos de infanticidio regulados por la ley.

#### **3.1.1.1 GENÉRICO.**

En la ley penal mexicana aplicable en el Distrito Federal, se regularon dos tipos diferentes de infanticidio: el que la doctrina denomina "genérico" (artículo 325) y que no hace referencia alguna ni a motivaciones de ninguna clase ni a situaciones biológicas (lo que equivale a privilegiar injustamente un homicidio quizá calificado)

#### **3.1.1.2 HONORIS CAUSA.**

Es el llamado "específico" en el que figuran los móviles de honor.

Los precedentes históricos del móvil de ocultar la deshonra - factor exógeno- permiten distinguir una etapa severa en que predomina la ideología eclesiástica y se castiga con extremo rigor a la infanticida, y una etapa de benignidad, derivada del espíritu

piadoso de la ilustración, en la que el delito toma un cariz atenuado por la causa de honor.

La idea del puerperio -factor endógeno- ha sido aportada por la ciencia medica: momentos después del parto, la parturienta tiene el ánimo perturbado -estado puerperal- y en este estado puede causar la muerte al recién nacido.

Junto con los dos grandes sistemas, hay posturas intermedias, como la establecida en el código argentino que emplea una combinación de ideas latinas y germánicas.

El sistema adoptado por México resulta singular, porque si bien utiliza un criterio de tradición latina, lo hace con un enfoque jamás dado en la trayectoria jurídica de la institución.

Debemos recordar en principio, que en el tipo penal de homicidio en el Código Penal para el Estado de México, se ubicaban además el infanticidio honoris causa y en el tipo penal que vino a reformar el tipo de referencia ubica al homicidio, al parricidio y al infanticidio, empero con penalidad agravada, para posteriormente incurrir en una grave contradicción al situar el infanticidio honoris causa como un homicidio con penalidad atenuada.

### **3.2 CÓDIGO PENAL DE 1871.**

El Código Penal de 1871 definía al infanticidio como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes (artículo 581).

### **3.3 CÓDIGO PENAL DE 1929.**

Igual definición, contenía el Código Penal de 1929, en el cual además se introdujo la figura del filicidio como el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos (artículo 994).

### **3.4 CÓDIGO PENAL DE 1931.**

En el Código Penal de 1931, fue definido el infanticidio genérico como la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento por alguno de sus descendientes (artículo 325).

En el artículo 327 del mismo ordenamiento, se definía legalmente el infanticidio honoris causa así:

"Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV. Que el infante no sea legítimo.

Como consecuencia de la reforma de 1994, el Código Penal para el Distrito Federal dispone en su artículo 323:

“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.”

Observemos como en el tipo penal denominado homicidio en razón de parentesco o relación, ubica a los tipos penales como el parricidio y al infanticidio, genérico y honoris causa, tipo penal este último con una absurda penalidad benévola en algunos Códigos Penales vigentes como el del Estado de México que analizaremos a continuación.

El Código Penal para el Estado de México, vigente desde 1961 regulaba el infanticidio honoris causa, por supuesto, con penalidad

atenuada, lo cual significaba un grave peligro para los menores de 72 horas de nacidos, cuyo nacimiento hubiere ocurrido en el Distrito Federal, en virtud de que únicamente trasponiendo los límites que separan ambas entidades federativas, se convertía en un individuo desprotegido y susceptible de ser privado de la vida, bajo un infanticidio honoris causa totalmente discutible, porque a nuestro entender, se constituía en un homicidio con todas las agravantes de la ley, y su regulación absurda, constituía desde entonces y hasta la fecha, un grave atraso en ésta materia, en el referido ordenamiento jurídico

Fundamentalmente, la verdadera razón que nos motiva a realizar éste trabajo de tesis, es analizar los efectos jurídicos y sociales, que traería consigo en México reformar este ordenamiento jurídico, se uniría a Códigos Penales trascendentes como los del el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, toda vez que se pueden considerar ordenamientos jurídicos vanguardistas, los cuales derogaron el infanticidio, transformándolo en un delito con penalidad agravada en forma considerable, dejándolo de contemplar como un homicidio con penalidad absurdamente atenuada.



## **CAPÍTULO IV.**

### **ALCANCES SOCIALES DE LA DEROGACIÓN DEL INFANTICIDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **4.1 EL TRATO AL MENOR EN LA HISTORIA.**

En este apartado, analizaremos la situación vivida por el menor en la sociedad, tanto en el mundo como en nuestro país.

##### **4.1.1 EN EL MUNDO.**

El infanticidio ha sido reprimido de muy diversas maneras dentro de su evolución histórica.

Garraud, dice que la clasificación de este hecho como un delito especial, ha obedecido, tanto a un sentimiento de severidad, de indignación contra el que mata a un ser débil y sin defensa, como a un sentimiento de piedad para la madre que mata al fruto de sus entrañas para ocultar su deshonor.<sup>41</sup>

El Maestro Francisco González de la Vega, en relación con este aspecto, nos relata que en las primeras tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades

---

<sup>41</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. 23ª. Edición. Pág. 105.

para disminuir las cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus incesantes migraciones.

En Cartago, se sacrificaban religiosamente a las crueles deidades; en Grecia -Esparta y Atenas- y en la Roma primitiva, se les eliminaba por frías razones de selección eugenésica.

Posteriormente, salvo el derecho del *pater* para disponer de la vida de sus hijos -entre ellos los recién nacidos- se consideró el infanticidio como crimen merecedor de extrema severidad, involucrado dentro del concepto de parricidio.

En la época de los emperadores Valentiniano y Valente se retiró a los padres de familia, el derecho de vida o muerte de sus descendientes, derivado del concepto de propiedad .

Constantino, en sus constituciones, prohibió y castigó la muerte del descendiente. En tiempos de Justiniano se declaró la prohibición en forma definitiva.

El antiguo Derecho Español -salvo el Fuero Juzgo que ordenaba pena de muerte o ceguera a los infanticidas- no establecía categoría especial para este delito, el cual establecía deberá juzgarse conforme a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos.

En Francia Enrique II publicó un Edicto imponiendo pena de muerte a la madre aun por simples presunciones tales como la ocultación del embarazo.

Beccaria protestó contra las severas penas usadas en Europa, pero limitó sus argumentaciones al egoísta infanticidio ejecutado por la madre con el propósito de ocultar su deshonor sexual, infanticidio *honoris causa*, diciendo que este delito es efecto de una contradicción inevitable en que se ve colocada una persona que por debilidad o violencia había cedido; quien se halla entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, ¿cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto?.

Por otra parte, agregamos nosotros, la penalidad exagerada resulta estéril, mejor dicho, se transforma en protectora del delito y del delincuente; recuérdese el típico ejemplo dado por los juzgadores franceses absolviendo sistemáticamente a los reos de infanticidio y de aborto, cuando la ley en contra de la opinión humana de Beccaria sancionaba estos delitos con la desproporcionada e injusta pena de muerte; cuando la ley no ha sido piadosa, lo han sido los jueces o jurados encargados de aplicarla, resultando así que la exagerada sanción, por curioso fenómeno se transforma en fuente de impunidad para el delito, pues la pena monstruosa protege al reo.<sup>42</sup>

En lo explicado por el importante estudioso del Derecho Penal, volvemos a observar la indiscutible influencia del Derecho Romano y

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Págs. 105 y 106.

del Derecho francés, en la estructura de diversas instituciones jurídicas, las cuales imperan en la actualidad en México.

Manifestamos nuestro acuerdo respecto a lo explicado por Francisco González de la Vega, por lo que se refiere a la protección que se le otorga al delincuente con la penalidad absurdamente benévola a quien cometía el infanticidio en la época antigua, calificada dicha benevolencia como una monstruosidad, situación que se presenta en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Garraud dice que el niño que viene al mundo, no tiene todavía un lugar en la sociedad; vive ignorado; es fácil quitarlo del número de vivientes hasta el día en que su nacimiento es declarado.

Se ha creído detener, por la amenaza de una pena terrible, a aquellos que se sienten inclinados a abusar de esta situación atentando contra la vida del recién nacido.

¿La ley consigue su objeto? ¿La exageración de la penalidad detiene el desarrollo de este crimen? Es un hecho conocido que en Francia el número de infanticidios, tiende a aumentar, a lo menos antes de la Gran Guerra.

De este crecimiento, continuo e inquietante, sus dos principales causas son la opinión que condena la maternidad fuera del matrimonio.

La severidad del Código es impotente contra estas dos causas. Así, las condenas son raras, aunque los infanticidios sean numerosos.

El jurado, asustado de la severidad de las penas, admite frecuentemente el motivo de justificación alegado ordinariamente por el acusado de que el infante nació muerto, o descarta la intención de matar o, cuando lo declara culpable, le concede 99 veces por 100, circunstancias atenuantes.

Es que los jurados no pueden asimilar al asesinato una muerte de que un sentimiento de pudor o de honor es a menudo el móvil.

La prédica de Beccaria encontró eco satisfactorio dentro de todas las legislaciones, las que crearon un delito especial disminuyendo las penas generales del homicidio para el infanticidio honoris causa. Penalidad bastante atenuada existe en Alemania, Hungría, Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, España y en todos los países Iberoamericanos.

#### **4.1.2 EN MÉXICO.**

El Código Mexicano, separándose un poco de la tradición general estatuye un delito de infanticidio genérico (artículo 325 del Código Penal), en que la atenuación se concede cualquiera que sea el móvil de la muerte, y un infanticidio especial, honoris causa (artículo 327 del Código Penal) en que la atenuación es mayor.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ibidem. Pág. 106 y 107.

Resulta pertinente realizar algunos comentarios respecto a lo expresado por el autor de referencia, en virtud de que la obra de mérito, es del año de 1990, fecha en la cual aún estaba vigente el tipo penal que se refería al infanticidio, en sus modalidades genérico y honoris causa, contenidos en los artículos 325 y 327 del Código Penal para el Distrito Federal; mismos que fueron derogados por la reforma al Código de referencia, mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994.

Como parte integral del presente capítulo, llevaremos a efecto un breve análisis de los tipos penales citados, para comprender la importancia de las reformas que llevaron a derogar el infanticidio genérico y honoris causa, en el Códigos Penales para el Distrito Federal en el año de 1994, realizando igualmente un estudio comparativo entre los artículos de los ordenamientos jurídicos de referencia, así como de un análisis de los nuevos tipos penales contenidos en los artículos 323 (Código Penal para el Distrito Federal) y 242 Fracción III, (Código Penal para el Estado de México), los cuales penalizan de manera agravada el homicidio de los descendientes, que como ya lo vimos en los antecedentes históricos tenían una penalidad absurdamente benévola.

## **4.2 LA CORRIENTE ACTUAL EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO RESPECTO AL INFANTICIDIO Y SU DEROGACIÓN.**

En este apartado, analizaremos dos Códigos Penales de verdadero impacto jurídico social.

### **4.2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

El artículo 104 del Código Penal de dicha entidad dispone:

“Al que prive dolosamente de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años”.

El ordenamiento jurídico de referencia, proporciona al menor un respeto que no tenía.

### **4.2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Dicho ordenamiento en su artículo 323, prevé lo siguiente:

“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o

concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de 10 a 40 años.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores”.

Ambos Códigos son similares en cuanto a los sujetos activo y pasivo, empero, son diferentes en cuanto a la penalidad, porque en el de Guerrero, va de veinte a cuarenta años de prisión, en tanto que en el Distrito Federal la pena de prisión es de diez a cuarenta años.

#### **4.3 REGULACIÓN ACTUAL DEL INFANTICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

La reforma efectuada en el Código Penal para el Estado de México debió ser de un impacto jurídico social verdaderamente serio; pues sin lugar a dudas podría incidir en los demás ordenamientos penales de las diversas entidades federativas que absurdamente junto con el estudiado, contemplan el infanticidio honoris causa, por tratarse de verdaderos homicidios, por ello el Código Penal para el Distrito Federal, se coloca junto con otros como el del Estado de Guerrero el cual desde hace una década, ya lo ubicaba como un delito agravado el infanticidio, constituyéndose como verdaderos vanguardistas en la agravación de la muerte de niños.



El artículo 256 del Código Penal para el Estado de México, disponía lo siguiente:

**“Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

**I. Que no tenga mala fama;**

**II. Que haya ocultado su embarazo;**

**III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y**

**IV. Que el infante no sea legítimo.**

**Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión”.**

La redacción del numeral citado, nos permite suponer que en el Estado de México, el niño menor de setenta y dos horas de nacido, era considerado como un individuo de segunda categoría y con ello se daba lugar a que madres del Distrito Federal, planearan la muerte de un menor de la edad referida, a efecto de privarlo de la vida,

acogiéndose a un absurdo beneficio de una penalidad benévola, **razón por la cual consideramos que habría sido acierto la reforma que derogara el infanticidio honoris causa, en virtud de que es totalmente perjudicial para la protección de la vida de los infantes de dicha edad en el Estado de México y en el Distrito Federal.**

La verdadera trascendencia del presente trabajo, la encontramos en el hecho de resaltar el efecto que podría tener sin lugar a dudas en los Códigos Penales de otros Estados, la reforma de mérito, la cual convierte a los niños de México, en individuos con todas las garantías individuales, entre ellas la del respeto a la vida y a su dignidad humana; dejando de ser de "segunda categoría" como están considerados para la ley penal del Estado de México.

Por si lo explicado no bastara para criticar el tipo penal analizado, citaremos textualmente el artículo 255 del ordenamiento de referencia, el cual a la letra señalaba:

"Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

**Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco."**

Cabría preguntarse si el infanticidio genérico, ubicado absurdamente como parricidio en el artículo citado, tenía penalidad agravada por contener dicho tipo penal en su redacción el dolo como forma de culpabilidad y el honoris causa tenía penalidad atenuada por no hablar de dolo en su descripción legislativa, si a ello obedeció, lo consideramos un verdadero y grave error de los legisladores del Estado de México, **mismo que no fue subsanado por la reforma motivo de análisis en este trabajo recepcional.**

Finalmente, el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 242, establece lo siguiente:

"El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

"...III.- Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, **descendientes consanguíneos en línea recta** o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, y de quinientos a mil días multa."

Igualmente dispone en su artículo 243 que:

**"Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:**

**"...IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

**a) Que no tenga mala fama;**

**b) Que haya ocultado su embarazo;**

**c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;**

**d) Que el infante no sea legítimo..."**

La contradicción entre ambas disposiciones jurídicas la encontramos en lo siguiente:

Artículo 242.

"El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

**III. Al responsable de homicidio cometido en contra de ... descendientes consanguíneos en línea recta ... teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de**

**veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

Por su parte el Código en análisis, en su artículo 243 dispone:

**"Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:**

**"...IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

**a) Que no tenga mala fama;**

**b) Que haya ocultado su embarazo;**

**c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;**

**d) Que el infante no sea legítimo..."**

Evidentemente entre el artículo 242 y el 243 del Código Penal para el Estado de México, existe un conflicto de normas.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

La palabra conflicto, significa choque, colisión o encuentro de dos cuerpos, ataque, combate, oposición, contrariedad, debatir, luchar contra algo adverso, contienda, oposición de intereses.

Referido a las normas o leyes, es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo es incompatible; éste puede surgir en el tiempo, en el espacio, dentro de una misma codificación o por coincidencia de legislación de dos o más países.

Con respecto a estas últimas se presenta el concurso de normas y en ocasiones el conflicto de ellas, pues acontece en algunos casos, que una misma materia, esté regulada por dos o más normas concurrentes y a veces opuestas.

Lo anterior significa, que de existir el conflicto de normas, el propio ordenamiento legal debe tener la forma de resolverlo.

De la lectura de ambos numerales, podemos presumir que mientras en la primer prescripción jurídica la muerte de un descendiente consanguíneo en línea recta observamos un tipo con penalidad agravada (242) en el artículo que le sigue inmediatamente es un ilícito con penalidad atenuada (243) y lo incoherente en los artículos de referencia radica en que en los mismos **se trata de la privación de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta**, por ello nos dimos a la tarea de elaborar este trabajo postrero, aspirando consecuentemente a especificar la trascendencia

jurídico social que trae consigo la derogación como figura teórico legislativa del infanticidio del Código Penal para el Estado de México y la que deberá implicar una real derogación del infanticidio del Código Correctivo, en Materia Sustantiva en la Entidad Federativa en cuestión.

Indudablemente, de proseguir la regulación actual de la muerte que le causa la madre a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, como un homicidio con penalidad atenuada, el Código Penal para el Estado de México estará atrasado respecto a otras Entidades Federativas como el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, los cuales actualmente lo consideran un homicidio con penalidad agravada, **por ello la esencia de este trabajo de investigación que será sometido a consideración del Honorable Síno do que habrá de calificarlo en el momento académico oportuno, es proponer la derogación del infanticidio honoris causa del ordenamiento punitivo en materia sustantiva en el Estado de México.**

#### **4.4 ALCANCES SOCIALES DE LA DEROGACIÓN DEL INFANTICIDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

El delito materia de nuestro estudio, se sitúa dentro de los delitos contra la vida y la integridad física; razón por la cual debemos referirnos al bien jurídico tutelado. Es el objeto de protección de las normas de Derecho.

El concepto bien jurídico fue utilizado tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo. En vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido.

El bien jurídico, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. **Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.**

La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

**Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).**



El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación.

Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho penal.

Nuestra Constitución consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

El artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.

Evidentemente, tendría efectos sociales muy interesantes la derogación del infanticidio honoris causa, en virtud de que la vida debe ser un bien jurídico supremo a tutelar por el legislador y en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas no se ocupó dicho servidor público en hacerlo valer.

#### **4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Inicialmente, debemos recordar que el homicidio, derivado del latín homicidium, homicidio, asesinato, la Lex Cornelia de Sicariis et

Veneficis, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaban igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas y el denominado delito de encantamiento.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún genero.

**El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.**

**Pero el fin de la tutela rebasa con mucho, el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.**

**De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.**

Los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes rubros:

Homicidios simples intencionales, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso;

Homicidios atenuados, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias (de diversos ordenes) concurrentes en la dinamicidad fáctica y

Homicidios calificados o agravados, en los que se detecta la presencia de una o varias: circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal.

Finalmente, parece conveniente agregar (en contra de una común y errónea creencia, ampliamente difundida) que solamente en los más elevados grados de la evolución moral y jurídica de los pueblos civilizados, es cuando el homicidio adquiere la consideración del delito más grave y repudiable.

#### **4.5.1 REVERENCIA A LA INTEGRIDAD.**

El Antiguo Testamento hace hincapié en el concepto de los seres humanos en comunidad, algo importante para un pueblo que ha establecido este tipo de alianza.

El ser humano individual era concebido como un cuerpo animado, como sugiere Gén. 2,7: "Entonces Yahvé Dios formó al hombre con polvo del suelo e insufló en sus narices aliento de vida, y resultó el hombre un ser viviente". Ese 'aliento' no debe considerarse como un 'alma', sino como 'vida'.

En el Antiguo Testamento, el ser humano era concebido como una unidad de materia física y vida, una integridad que era un regalo de Dios. En consecuencia, la muerte era una realidad vívida.

Las visiones de una vida después de la muerte o de la resurrección aparecen como raras excepciones, y con mucha posterioridad, en el pensamiento israelita.

Otro tema que aparece en los profetas y que resulta básico en otras partes es que Yahvé es un Dios justo que espera de su pueblo justicia y rectitud. Ello incluye la equidad en todos los asuntos humanos, la protección del débil y el establecimiento de instituciones justas.

Al tratar éstas y otras materias, no es de sorprender que las Escrituras judías proporcionasen los cimientos de dos religiones universales, el judaísmo y el cristianismo.

#### **4.5.2 VENERACIÓN A LA VIDA.**

La vida como un bien jurídico primordial y resulta indiscutible que para el legislador del estado de México, la misma carece de sustento trascendente para ser protegida y es por ello que no se hace una veneración de ella, entendida literalmente dicha veneración como la acción de respetar en sumo grado a una persona por sus grandes virtudes, o a una cosa por lo que representa.

#### **4.5.3 RESPETO A LA SOCIEDAD.**

Respeto significa tener un reconocimiento excesivo a determinado aspecto y en el caso que nos ocupa, podríamos afirmar que la vida humana debe ser respetada por nosotros mismos, por ello es criticable el suicidio, debemos respetar a los demás y si eso hacemos, estaremos respetando fundamentalmente al grupo social al cual pertenecemos, por ello sostenemos que si un sujeto hace de la privación de la vida de sus semejantes de manera impune, se convierte en un individuo peligroso y letal para si mismo, para su familia y para todo el mundo exterior.

**La sociedad nos permite nuestro desarrollo integral y armónico y nos cobija por proporcionarnos seguridad y a**

**dicho cobijo debe corresponderle acciones tendientes a engrandecerla y el infanticidio honoris causa, empequeñece a quien lo comete, al ser humano que la sufre y a la sociedad que en su conjunto resentirá a mediano e inmediato plazo los efectos de dicho acto criticable a todas luces.**

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La reciente reforma al Código Penal para el Estado de México, debió derogar el infanticidio, pues dicha derogación vendría a constituir un verdadero cambio en el tratamiento jurídico del menor, el cual se encuentra absurdamente relegado, toda vez que el ordenamiento de mérito, en el artículo 243, contempla el infanticidio honoris causa, con penalidad atenuadamente benévola, y en el artículo 242 de dicho ordenamiento, la muerte de un descendiente consanguíneo es un delito con penalidad agravada, arrebatándole al menor su dignidad, presentándose una grave falta de respeto absoluto a su vida y una seria contradicción entre los dos numerales, lo cual dificultaría su aplicación.

**SEGUNDA.-** Resulta impostergable que el Código Penal para el Estado de México, junto con las demás entidades federativas, sigan el camino trazado por los ordenamientos jurídicos que ya han derogado el infanticidio, porque de ser así, el menor dejará de ser un individuo de segunda categoría en dicha entidad, para transformarse en un individuo que cuente con un respeto indiscutible a su vida y a su dignidad, lo cual no se observa en el Estado de México.

**TERCERA.-** La premedita, alevosa y ventajosa muerte de un infante, merece ser sancionada con gravedad, porque éste con más razón que ningún otro, debe estar protegido, toda vez que si no se encuentra en una situación de privilegio, al privarlo de la vida casi impunemente, como ocurre con la vigencia del infanticidio genérico y/o honoris causa, en algunas entidades federativas como el Estado de México, el futuro de nuestro país y del mundo será cada vez más sombrío, en virtud de que los niños son la esperanza del mundo.

**CUARTA.-** Al seguir regulando el infanticidio en legislaciones mexicanas, nuestro país se encontrará con un grave rezago jurídico, porque la modernidad del Derecho Penal, exige que la privación de la vida del menor sea castigada con severidad, proscribiendo de manera tajante el infanticidio.

**QUINTA.-** El impacto social de la reforma que proponemos al Código Penal para el Estado de México, consistente en la derogación del infanticidio, se debe analizar desde la óptica de un respeto integral hacia la vida en general, sin importar que se trate de un menor de edad o de un anciano, pues todos somos seres humanos, por lo tanto, merecemos que nuestra vida sea salvaguardada por un Estado de Derecho real.



**SEXTA.-** Es contradictorio el contenido de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado de México, da lugar a un conflicto de normas, porque en el primer caso se habla de la muerte de un descendiente consanguíneo con penalidad agravada y en el segundo, se trata de la muerte de un descendiente (dentro de las setenta y dos horas de nacido) con penalidad absurdamente atenuada, por ello consideramos impostergable la derogación del infanticidio en el ordenamiento de referencia.

**SÉPTIMA.-** Sin lugar a dudas, ninguna persona, mucho menos el legislador, debe restarle importancia al fomento del respeto a la vida, por ello nos parece extraño y absurdo, omitir mencionar la trascendencia jurídico social, que sin duda tiene para el país en general, la derogación del infanticidio en los Códigos Penales para el Estado de Guerrero y del Distrito Federal y crear un tipo penal que sancione de manera agravada la privación de la vida de los infantes.

**OCTAVA.-** El esfuerzo de los legisladores por haber reformado un Código Penal obsoleto, quedó incompleto, pues reiteramos la trascendencia social de la derogación de una figura arcaica y retrógrada, como es el infanticidio, ilícito que nunca debió haber sido

**atenuado, en virtud de que sirvió para que se privara de la vida a inocentes que siempre merecen nuestros cuidados.**

**NOVENA.- Existe un verdadero rezago del Código Penal para el Estado de México, el contemplar el infanticidio como un homicidio con penalidad atenuada, porque se deben retomar diversos valores morales ya perdidos, y uno de ellos es sin lugar a dudas la preservación y fomento de una vida digna.**

**DÉCIMA.- De continuar regulando el infanticidio en el Estado de México, ésta importante Entidad Federativa se ubica como un sitio en el cual los menores serán considerados individuos de segunda categoría, soslayando con éste tratamiento el que los menores, sean objeto de cuidado, de atenciones y de orientaciones, para que posteriormente se transformen en los hombres útiles y prósperos, que reclama una nación como la nuestra.**

## BIBLIOGRAFÍA.

**ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis.** Familia y sociedad. Revista Facultad de Derecho U.N.A.M. México Distrito Federal 1978. Enero-abril.

**ARONSON, Elliot.** El animal social. Editorial Alianza. Madrid España 1985.

**BONGER., W.A.** Introducción a la Criminología. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1943.

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.** Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Editorial Imprenta Universitaria. México Distrito Federal 1955.

**CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 38ª Edición.

**CHAVARRÍA, Marcela.** Paternidad y Trascendencia. Editora de Revistas. México 1991.

**Diccionario de Sociología.** Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1984.

**DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Jorge Alfredo.** Derecho Civil. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

**FERRI, Enrique.** Sociología Criminal. Tomo II. Centro Editorial de Góngora. Madrid España 1945.

**FRAGA, Gabino.** Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 34ª. Edición. México Distrito Federal 1996.

**GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. 23ª. Edición.

**KELSEN, Hans.** Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México Distrito Federal 1979.

**LISZT, Franz Von.** Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Reus. Madrid España 1927.

**MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto.** Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. 2ª. Edición.

**MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de familia. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. 4ª. Edición.

**PACHECO ESCOBEDO, Alberto.** La Familia en el Derecho Mexicano. Editorial Panorama. México Distrito Federal 1996.

**RECASÉNS SICHES, Luis.** Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1956.

**RUIZ FUNES, Mariano.** Revista Jurídica Veracruzana. "Criminología" Jalapa Veracruz México 1954.

**SERRA ROJAS, Andrés.** Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa. 17ª. Edición. México Distrito Federal 1996.

**SMITH, Juan Carlos.** Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. 1979.

**SOLIS QUIROGA, Héctor.** Introducción a la Sociología Criminal. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal 1962.

### LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

■ **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

■ **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**